A DESPACHO: Popayán, 12 de octubre de 2023. - En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional para estudio de admisión. Sírvase Proveer.

El Escribiente,
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, doce (12) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 1393

Proceso: **DIVORCIO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00356-00**
Demandante **SANDRA PATRICIA NARANJO GARCIA**
Demandado: **EIDER ARMERO AVIRAMA.**

La señora **SANDRA PATRICIA NARANJO GARCIA** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de DIVORCIO, en contra del señor **EIDER ARMERO AVIRAMA**

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el presente líbelo se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

FRENTE AL PODER

Se observa que el poder otorgado por la señora **SANDRA PATRICIA NARANJO GARCIA,** no presentan la respectiva nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual

permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

> *"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "**mensaje de datos**" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (…)"* (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos trasmitiendo el poder por los poderdantes, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser a manera de ejemplo, la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo electrónico del poderdante al correo del abogado, así mismo se omitió expresar la dirección del correo electrónico del apoderado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo, o bien realizando la nota presentación personal conforme el CGP o acreditando el mensaje de datos al tenor de la ley 2213 de 2022.

EN CUANTO A LA CAUSAL DE DIVORCIO

Frente a la causal de divorcio invocada, correspondiente a la 8° del artículo 154 del C.C., los hechos deben estar encausados en acreditar la misma y en ese contexto se deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de los cuales se configura la causal o causales que se invoquen en la demanda. Por lo tanto, en los hechos deberá indicar los detalles, lugar de residencia común, residencia separada, y demás circunstancias.

EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL

(competencia territorial)

Se Debe indicar específicamente cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos y el domicilio actual de éstos, y la manifestación del factor territorial de competencia escogido, lo anterior a efectos de establecer la competencia.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentada por el señor **EIDER ARMERO AVIRAMA,** a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora

SANDRA PATRICIA NARANJO GARCIA en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado en ejercicio LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.061.760.494 y T.P. No. 303.614 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, por lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c721bc0e2acbe2e5d8121f6d04fbef1bfec7621d94e4e794b61b91e773dff71**

Documento generado en 12/10/2023 11:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica